

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de junio de 2021

Auto Interlocutorio. No. **537**

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00063-00
DEMANDANTE: ALEXANDER CARDONA GIL.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL(CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por Auto I No 384 del 21 de mayo de 2021, se dispuso inadmitir la demanda por no haberse cumplido con los requisitos del artículo 162 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

Artículo 35°. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

-DE LA SUBSANACION

El día 18 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, allegando escrito, en el cual aporta lo correspondiente a la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte accionada, como lo dispone el artículo 162 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (documento06 del expediente electrónico).

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-00063-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER CARDONA GIL.
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL(CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

En el presente asunto, la conciliación prejudicial no es obligatoria como requisito de procedibilidad por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fl 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl 1-2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 1-7), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fl 12), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 50 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl 12) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl 13).

Y no ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto que se trata de reclamación y pago de una de una prestación periódica.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor ALEXANDER CARDONA GIL, contra la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL(CASUR), Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL(CASUR), entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-00063-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER CARDONA GIL.
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL(CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 1.130.613.960, portador de la Tarjeta Profesional No 195.420 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (Fl-6 Doc.-3 del expediente).

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante, carlosdavidalonsom@gmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez

